

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 158
27 noviembre 2018
Original: español

INFORME No. 140/18
PETICIÓN 1607-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS JULIO RODRÍGUEZ LASSO
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de noviembre de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 140/18. Petición 1607-07. Admisibilidad. Carlos Julio Rodríguez Lasso. Ecuador. 27 de noviembre de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Carlos Julio Rodríguez Lasso, Luz María Pico Díaz e Isabel Segarra Ibarra
Presunta víctima:	Carlos Julio Rodríguez Lasso
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Artículos 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	19 de diciembre de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	3 de febrero de 2009; 10 de febrero de 2010; 28 de febrero de 2012; 21 de junio de 2012 y 24 de octubre de 2012
Notificación de la petición al Estado:	19 de diciembre de 2012
Primera respuesta del Estado:	5 de enero de 2015
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	4 de enero de 2018
Observaciones adicionales del Estado:	8 de marzo de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 28 de diciembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 3 de diciembre de 2008
Presentación dentro de plazo:	Sí, el 19 de diciembre de 2007

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios denuncian que el Estado ecuatoriano ha violado los derechos humanos del Sr. Carlos Julio Rodríguez Lasso (en adelante “el Sr. Rodríguez Lasso” o “la presunta víctima”) por la falta de reparación por los daños causados por su encarcelamiento ilegal y arbitrario durante veinticinco días, dentro de un proceso penal al que se le habría vinculado por error, al ser confundido con una persona que tenía un nombre similar al suyo.

¹ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. Los peticionarios indican que el 17 de abril de 2007, mientras realizaba un trámite administrativo de registro vehicular, el Sr. Rodríguez Lasso fue arrestado violentamente por agentes de policía que aseguraban estar ejecutando una orden de detención preventiva girada en contra de una persona de nombre Carlos Gabriel Rodríguez Lasso. Alegan que el Sr. Rodríguez Lasso protestó y exigió a los policías que verificaran su documento de identidad en el sistema, así como el hecho de que su segundo nombre era Julio y no Gabriel. No obstante, éstos procedieron a arrestarlo, según se alega, con golpes y amenazas.

3. Señalan que el Sr. Rodríguez Lasso fue trasladado a una Comisaría de la Policía Judicial y luego a los calabozos del Centro de Detención Policial de Santo Domingo de los Colorados. Señalan que la presunta víctima solicitó que le exhibieran boleta de prisión, lo cual le denegaron, pero posteriormente le enseñaron el fax de un oficio del Juzgado Tercero de lo Penal del Guayas que establecía una orden de prisión en contra de "Carlos Rodríguez Lasso". Alegan que ese mismo día lo obligaron a firmar un parte de aprehensión para legitimar la detención arbitraria. Indican que al día siguiente sus familiares le hicieron llegar a la policía una certificación de la Fiscalía que establecía que la orden de prisión era contra otra persona con cédula de identidad distinta y un segundo nombre diferente, a pesar de lo cual la policía lo mantuvo detenido.

4. Frente a su detención, la presunta víctima interpuso escritos para exigir su inmediata libertad, el 19, 26 y 30 de abril de 2007 ante el Juez Tercero de lo Penal del Guayas. El 23 de abril dicho juez solicitó al Jefe Provincial del Registro Civil de Guayas, a fin de que remitiera la certificación de las cédulas de identidad de la presunta víctima y del imputado, a fin de esclarecer la supuesta homonimia, pero manteniendo la detención hasta dilucidar el asunto. En consecuencia, el Sr. Rodríguez Lasso presentó un recurso de amparo de libertad el 30 de abril ante la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que por sentencia del 10 de mayo de 2007 ordenó su inmediata libertad, al haber el Registro Civil del Guayas constatado que se trataba de un homónimo. Señalan que recién el 23 de agosto de 2007 el juez de la causa dictaminó que la presunta víctima debía quedar desvinculada del proceso, librando oficios al efecto a todas las instituciones públicas relacionadas con dicha causa.

5. Como consecuencia de estos hechos, el 21 de septiembre de 2007 el Sr. Rodríguez Lasso presentó una denuncia penal ante la Inspectoría General de la Policía Nacional en contra de los dos policías que lo detuvieron. Esta denuncia penal fue resuelta por el Juzgado Tercero del Primer Distrito de la Policía Nacional el 5 de agosto de 2008, el cual dictó auto de sobreseimiento provisional a favor de ambos policías, por considerar que habían actuado conforme al Reglamento de la policía y por no estar acreditado el nexo causal entre los hechos y el daño. Posteriormente, y ante un recurso de apelación, la Primera Corte Distrital de Justicia Policial resolvió por sentencia del 17 de noviembre de 2008 confirmar el sobreseimiento provisional. Finalmente, el 3 de diciembre de 2008 el Juzgado Tercero ejecutó el sobreseimiento. Durante el proceso, se estableció que en el parte de detención solo se consignaba el primer nombre y el apellido, sin número de cédula, por un oficio librado el 15 de septiembre de 2006 por el Juzgado Tercero en lo Penal del Guayas. Los peticionarios alegan que, dado que la demanda penal fue rechazada, la legislación ecuatoriana no le permite a la presunta víctima presentar una demanda por indemnización.

6. En suma, el peticionario denuncia ante la CIDH que el Estado es internacionalmente responsable por el accionar de la policía y el sistema judicial, que dio como resultado su detención arbitraria y abusiva durante veinticinco días en calabozos policiales (once en Santo Domingo de los Colorados y catorce en Guayaquil), cuyas condiciones sanitarias eran contrarias a la dignidad humana.

7. Por su parte, Ecuador aduce que el peticionario no ha agotado los recursos disponibles, de modo que el Estado no ha tenido la posibilidad de conocer en primera instancia y de manera apropiada la presunta violación de derechos humanos antes de iniciar un procedimiento ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, afectando su subsidiariedad; y que por lo tanto no ha podido tomar las medidas correctivas necesarias ni reparar al afectado. Alega que dichos recursos son: (i) recurso de hábeas corpus, el cual es de rango constitucional, y cada Alcalde tiene la posibilidad de resolverlo en el plazo de veinticuatro horas, disponiendo su inmediata libertad en el caso que se constatará una detención arbitraria; (ii) acción judicial por daño moral, que puede interponerse en cuanto a varias formas de daño, haciendo mención específicamente al caso de las detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos

injustificados, con el fin de obtener una reparación integral; (iii) acción de daños y perjuicios, la cual es el recurso idóneo para remediar daños materiales a través de una indemnización pecuniaria, causados por una acción ilegítima; y (iv) queja administrativa o sumario administrativo, en contra del Juez Tercero de lo Penal del Guayas, por considerar que su actuación redundó en un error judicial.

8. Asimismo, subraya que existe falta de caracterización, ya que de los hechos denunciados por los peticionarios no se desprende que se haya violado ninguno de los derechos consagrados en la Convención Americana. Consecuentemente, señala que el Sr. Rodríguez Lasso no ha cuestionado la falta de recursos o su acceso a ellos, por lo que la Comisión debe declarar inadmisibles las peticiones, ya que no se ha logrado determinar la conexión de estos hechos con una violación de derechos garantizados por la Convención.

9. Por otra parte, y en relación con la alegada violación del Sr. Rodríguez Lasso a su integridad personal, el Estado manifiesta que no se indica en la presente petición de qué forma se habría vulnerado este derecho en el marco de su detención por veinticinco días en las cárceles ecuatorianas, ya que no se han acreditado denuncias en contra de ningún agente del Estado por menoscabo de su integridad física.

10. En cuanto a los alegatos del peticionario sobre la indemnización, el Estado señala que el Sr. Rodríguez Lasso tuvo la oportunidad de presentar dicha acción en sede interna, hasta tres años posteriores a los hechos lesivos, mediante una demanda de responsabilidad patrimonial del Estado, con el fin de obtener una reparación patrimonial ante las autoridades administrativas. Indica que, ante su presunta negativa, podría haber instado una acción contencioso administrativa.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. En el presente caso la Comisión observa que el objeto de la petición se refiere a la alegada detención arbitraria de la presunta víctima durante veinticinco días, al ser confundido con un homónimo; la forma cómo fue tratado por la policía durante su arresto; y las condiciones en las que se le mantuvo detenido durante ese tiempo. Asimismo, y en atención al presente análisis de admisibilidad, la Comisión nota que la privación de libertad de la presunta víctima tuvo como base la ejecución de una orden de detención preventiva.

12. En este sentido, la Comisión reitera que, en casos de prisión preventiva alegadamente impuesta en violación de derechos humanos, para el agotamiento de los recursos internos es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria. Igualmente, ha establecido que en la época en que ocurrieron los hechos del presente caso, y hasta la reforma constitucional de 2008, la acción de hábeas corpus como mecanismo de supervisión de la legalidad de la detención no era un recurso idóneo en los términos de la Convención Americana³. Asimismo, la CIDH reitera su criterio según el cual el requisito del agotamiento de recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan que agotar todos los recursos existentes.

13. En atención a estas consideraciones, y a la información disponible en el expediente, la Comisión observa que la presunta víctima interpuso dos escritos para exigir su inmediata libertad, el 19 y 23 de abril de 2007, ante el Juez Tercero de lo Penal del Guayas; y un recurso de amparo de libertad, el 30 de abril, ante la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que el 10 de mayo de 2007 ordenó su inmediata libertad. Asimismo, y como consecuencia directa de los hechos alegados en la petición, el Sr. Rodríguez Lasso inició una acción penal por responsabilidad de los agentes policiales que lo detuvieron arbitrariamente, proceso que culminó con la decisión del Juzgado Tercero del Primer Distrito de la Policía Nacional del 3 de diciembre de 2008, notificada al peticionario ese mismo día. La Comisión observa que en dicho proceso penal se denunciaron los alegados malos tratos por parte de los policías al momento de la detención. Con lo cual, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

³ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 16/17. Admisibilidad. Eva Cristina Allan Ramos. Ecuador. 27 de enero de 2017, párr. 25.

14. Asimismo, considerando que la presunta víctima presentó su petición a la CIDH el 19 de diciembre de 2007, la Comisión considera que la misma cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

15. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que la alegada detención arbitraria de la presunta víctima por veinticinco días como consecuencia de la ejecución de una orden de prisión preventiva girada en contra de un homónimo suyo, así como la alegada violencia policial ejercida durante su arresto y las condiciones en las que se le mantuvo detenido, podrían constituir *prima facie* violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio del Sr. Rodríguez Lasso. En la etapa de fondo la Comisión analizará las alegadas acciones desplegadas por las autoridades policiales y judiciales que habrían resultado en que el Sr. Rodríguez Lasso permaneciera detenido durante veinticinco días por un error en la persona.

16. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos);

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de noviembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.